

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05613/INFOEM/IP/RR/2019.

Resumen del voto: No se comparte el criterio de que únicamente se entregue información relativa a procedimientos administrativos que ya hayan causado estado, toda vez que, considero que la publicidad de los que aún no han quedado firmes, no afecta en nada la sustanciación del mismo; al contrario, permite conocer si existen o no servidores públicos que están sujetos a procedimientos por una probable responsabilidad administrativa grave, lo que a su vez, permite dar seguimiento al asunto.

Mi oposición se deriva de dos aspectos importantes. En primer término por la importancia y relevancia que implican las faltas administrativas consideradas graves; y, en segundo término porque son relacionadas con el ejercicio de las funciones, atribuciones y competencias que desempeña cada servidor público.

Entonces, por corresponder a servidores públicos y derivarse del ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, indiscutiblemente tienen el carácter de información pública, aún y cuando no hayan quedado firmes; porque existe el interés de la ciudadanía por conocer qué acciones ejerció o dejó de ejercer el servidor público al que se le atribuye la probable responsabilidad administrativa.

Índice

A. Consideraciones Generales.....	2
B. De los requerimientos planteados.....	5
C. De los procedimientos administrativos de servidores públicos.....	6
D. Conclusión.....	12

A. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Trigésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, procedimiento al que se le asignó el número de expediente **05613/INFOEM/IP/RR/2019**.

2. En un primer momento propuse al pleno el recurso de revisión del cual se deriva el presente voto particular, de tal forma que, se ordenaba entregar el soporte documental de **todos** los procedimientos administrativos por faltas graves, en los que se hayan impuesto sanciones a servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento hasta el titular del Sujeto Obligado, del periodo comprendido de un año inmediato anterior a la presentación de la solicitud.
3. No obstante, la mayoría del pleno sostiene un criterio, el cual no comparto, que se basa en entregar información relativa a procedimientos administrativos **únicamente** de aquellos asuntos que hayan causado estado.
4. Entonces, de acuerdo al **Capítulo Octavo** de los **Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**¹, fue necesario realizar un **engrose**², con el fin de que éste Órgano Garante emita resoluciones con criterios unificados.

¹Disponible para su consulta en:

https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/42897/6/8d9e515de83e7a131a115a8339070d8e.pdf

² Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Artículo 2, fracción VII. **Engrose**: Argumentos, consideraciones o razonamientos que modifican el texto de un proyecto de resolución o acuerdo, en atención a la deliberación de los Comisionados, durante la sesión en que se vota el mismo.

5. Posterior al engrose referido, se determinó revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordena entregar la siguiente información:

"1. Ficha curricular, currículum vitae, solicitud de empleo o documento análogo de los servidores públicos desde nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Sujeto Obligado;

2. Soporte documental de los procedimientos administrativos por faltas graves, en los cuales se hayan impuesto sanciones a servidores públicos que hayan causado estado, desde nivel de jefe de departamento hasta el titular del Sujeto Obligado, del periodo comprendido del diecisiete (17) de mayo de 2018 al diecisiete (17) de mayo de 2019; y,

3. Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifique como confidencial, la información relativa a las faltas administrativas no graves cometidas por Servidores Públicos, desde nivel de jefe de departamento hasta el titular del Sujeto Obligado.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.

De ser el caso de que la información referida en el inciso número 2, no sea generada, poseída o administrada, el Sujeto Obligado deberá de manifestar de manera clara y precisa las razones que expliquen las causas por las cuales no se cuenta con la información.” (Sic)

6. Mi voto particular se deriva del hecho de que se haya estipulado en los puntos resolutivos que se entregue la información relativa a procedimientos administrativos **únicamente de asuntos que hayan causado estado.**
7. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

B. De los requerimientos planteados.

8. Se solicitó, al Sujeto Obligado, lo siguiente:
 - Información curricular; y,
 - Sanciones Administrativas de que hayan sido objeto, así como la versión pública del respaldo documental correspondiente.

9. El Sujeto Obligado remitió la dirección electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NAUCALPAN/art_92_xxi.web fracción XXI. El recurrente se inconformó porque no se encontraba la información completa.
10. Después de analizar las actuaciones de las partes, se procedió a verificar el contenido de la dirección electrónica, de tal acto, se observó que no tenía contenido alguno. En consecuencia, se determinó que el Sujeto Obligado debe contar con la información por ser una obligación de transparencia común que deben de mantener de manera actualizada en sus portales electrónicos. Por lo que se revocó la respuesta y se ordenó entregar los documentos solicitados.

C. De los procedimientos administrativos de servidores públicos.

11. Como se manifestó en el contenido del proyecto de resolución, únicamente serán públicas aquellas faltas administrativas graves que impliquen impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del servicio público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

12. Los procedimientos administrativos por faltas graves, aplicados a servidores públicos, tienen una condición especial que debe ser analizada. Primeramente, la sustanciación de dichos procedimientos es por las siguientes causales:

Artículo 52. Para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:

- I. El cohecho.*
- II. El peculado.*
- III. El desvío de recursos públicos.*
- IV. La utilización indebida de información.*
- V. El abuso de funciones.*
- VI. Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.*
- VII. El actuar bajo conflicto de interés.*
- VIII. La contratación indebida.*
- IX. El enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés.*
- X. El tráfico de influencias.*
- XI. El encubrimiento.*
- XII. El desacato.*
- XIII. La obstrucción de la Justicia.*

13. El mismo ordenamiento legal, establece que, para las faltas graves enunciadas, se aplicarán las siguientes sanciones:

Artículo 82. Las sanciones administrativas por la comisión de faltas administrativas graves que imponga el Tribunal de Justicia Administrativa a los servidores públicos, derivadas de los procedimientos correspondientes, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de treinta ni mayor a noventa días naturales.

II. Destitución del empleo, cargo o comisión.

III. Sanción económica.

a) En el supuesto que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, la sanción económica podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

b) En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que se refiere el presente artículo.

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas:

a) Por un periodo no menor de un año ni mayor a diez años, si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

b) Por un periodo no menor a diez años ni mayor a veinte años, si el monto de la afectación excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

A juicio del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa.

14. Las faltas graves que contempla la Ley de Responsabilidades difieren demasiado de las faltas no graves, de ahí la importancia de su clasificación y la aplicación de las sanciones correspondientes.

15. Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información tomó en consideración el nivel jerárquico de los servidores públicos para así determinar cuáles serían pública, de tal manera que son contempladas como obligaciones de transparencia del artículo 92:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

...

(Énfasis añadido)

16. Además, uno de los motivos por los cuales se tiene que será pública este tipo de información es para conocer y prevenir que los servidores públicos inhabilitados por haber incurrido en una falta administrativa grave, se encuentren ejerciendo dentro del servicio público.
17. La razón por la cual la mayoría de los Comisionados Ponentes deciden que se entregue únicamente la información relativa a aquellos procedimientos que se encuentren firmes, es porque consideran que puede causar un daño al honor del servidor público o se pueda interferir a la sustanciación del procedimiento. Sin embargo, es un aspecto del cual difiero. En primer término porque el hecho de contar con una sanción y que esta sea pública, ya hace identificable al servidor público, aunado a dicha publicación, debe especificarse el tipo de sanción que fue impuesta.
18. Asimismo, considero que debe prevalecer el derecho de acceso a la información en apego al principio de máxima publicidad por contar con elementos como: el

nivel de puesto del servidor público y, el tipo de falta administrativa que trata de imputarse por la probable comisión de un hecho.

19. Entonces, a nada práctico nos conduciría proteger la identidad de los servidores públicos que tengan en su contra un procedimiento administrativo por la probable comisión de una falta administrativa grave, cuando dicha información debe ser pública al momento en que un órgano de primera instancia ya determinó que debe imponerse una sanción, pese a que dicho acto pueda ser recurrido ante otra instancia. Aunado a que no se aprecia el daño que pueda causar a la conducción de procedimientos futuros en caso de que la resolución sea recurrida, o bien, el daño que pudiera causarle al servidor público durante la sustanciación, pues conocer el procedimiento que se le está dando, permite identificar las correctas actuaciones que realicen los juzgadores. Es decir, sujetar al escrutinio público los procedimientos administrativos por faltas graves, es un medio de presión por parte de la ciudadanía para que, quienes vayan a resolver los asuntos en cuestión practiquen los principios de legalidad e imparcialidad.

D. Conclusión.

20. Considero que debe ser pública la información relativa a procedimientos administrativos por conceptos de faltas administrativas graves, tanto los que hayan quedado firmes como los que aún no, en estricto apego al principio de máxima publicidad, puesto que hacerlos de conocimiento al público, en nada afecta su sustanciación, al contrario, favorece a la transparencia y rendición de cuentas, al conocer la sustanciación de cada procedimiento y saber que se revuelve con apego a los principios de legalidad e imparcialidad.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/ADM.